



Recurso de Revisión:
R.R.D.P.0003/2021/SICOM/OGAIP

Recurrente: [REDACTED]

Responsable: Dirección del Registro Civil

Comisionada Ponente: Licda. María
Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29,
f. II, 56, 57 f. I y 58 de la
LTAIPO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero once del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P.0003/2021/SICOM/OGAIP** en materia de Datos Personales interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO por parte de la DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, en lo sucesivo el Responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

El 27 de octubre de 2021, la parte Recurrente realizó al Responsable una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201187421000010, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Eliminado: Nombre
de la persona
recurrente.
Fundamento legal:
art. 116 LGTAIP y arts.
6, f. XVIII, 29, f. II, 56,
57 f. I y 58 de la
LTAIPO.

Buenas tardes el que suscribe [REDACTED], por medio del presente correo y en atención a los derechos ARCO que me son conferidos al ser el titular de mis datos personales, vengo de forma atenta a solicitar la rectificación de mis datos que se encuentran mal capturados en la acta de nacimiento que se encuentra en el sistema registradas en la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal y que al momento de ser descargada se desprende se encuentra equivocado mi segundo apellido, ya que en el registro de mi acta de nacimiento, misma que se adjunta al presente de forma digital, aparece el apellido GOMES cuando el apellido correcto que se asentó al momento de mi registro es el de GOMEZ, ante ello solicito se realice la rectificación de mis datos personales ya que me afecta para mis tramites personales que realizo ante distintas dependencias.

Adjunto al presente la siguiente documentación que soporta lo comentado.

- 1.- Copia de mi credencial de elector expedida por el instituto federal electoral.
- 2.- Archivo digital de la copia certificada de mi acta de nacimiento con número 40684 de fecha 08 de junio de 1998 expedida por el Jefe del Archivo Central del Registro Civil, en el cual se desprende mi nombre correcto (segundo apellido).
- 3.- Curp que se encuentra a mi nombre y en la cual se desprende el nombre correcto del suscrito (segundo apellido) GOMEZ.



4.- Acta de nacimiento electrónica expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal y en la cual se desprende el error de mi nombre correcto (segundo apellido) GOMES, ya que el nombre correcto conforme a los documentos antes indicados y conforme fui asentado al momento de mi registro es el de GOMEZ.

Las áreas responsables de mis datos personales son:

Registro Civil del municipio de Juchitán de Zaragoza.

La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer los derechos ARCO:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

Solicito la rectificación de mi segundo apellido GOMES por el de GOMEZ, el cual es el correcto con el cual en su momento fui asentado ya que todos mis documentos con los cuales realice diversos tramites siempre ha sido el nombre completo de [REDACTED] con el cual me he ostentado conforme al libro de asentamiento del registro civil, pero que derivado de que se registró mi acta de nacimiento en el sistema de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, y al momento de realizarlo de forma equivocada asentaron el apellido GOMES, cuando el correcto como se indico es GOMEZ, por ello requiero que se realice la rectificación de mis datos personales tanto en el sistema de registros de actas de nacimiento en que se tuvieran mis datos personales o en cualquier otro sistema de datos en los cuales tenga relación directa las dependencias que se señalaron.

La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer:

Rectificación. Para que se rectifique con el dato correcto que debe de ir en mi segundo apellido GOMEZ, ya que es el correcto del suscrito.

La principal causa por la que solicito la rectificación es porque es necesaria para realizar mis trámites ante diversas instancias y al momento de presentar mi acta de nacimiento y no corresponder mis datos a los que se encuentran asentados en mis otros documentos, me afecta en el ejercicio de mis derechos y diversos trámites que se ven imposibilitados, razón por la cual se solicita se realice la rectificación que se indica.

Así mismo designo como mi representante para el seguimiento de la presente petición así como para recibir notificaciones al C. LIC. ALAN MEDINA ATILANO Y A LA C. LIC. AMPARO VENTURA TRUJILLO, y proporciono como medio de contacto el teléfono celular 9212016315. [...]

Anexo a su solicitud, la parte peticionaria adjuntó copia de su credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, CURP, copia de dos actas de nacimiento, la primera en la que aparece como apellido materno "GOMEZ—" y la segunda "GOMES".

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, en los siguientes términos:

RESPUESTA MEDIANTE OFICIO DRC/UT/107/2021, QUE SE ANEXA EN FORMATO .PDF

Así, adjunto a su respuesta se encontró el oficio DRC/UT/107/2021, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante y en el que se señala:

En atención a su solicitud con número 201187421000010, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, le hago de conocimiento que el trámite o servicio que solicita se realiza mediante una aclaración de acta de acta en términos del artículo 141 y 142 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberá comparecer ante la Unidad Jurídica del Registro Civil, ubicada en la calle de García Vigil 602, Colonia Centro, Oaxaca a realizar su trámite o si se encuentra fuera del Estado de Oaxaca podrá hacerlo a través del



Departamento de Trámites Foráneos de esta Dirección, para tal efecto le proporciono los datos de contacto.

Líneas Telefónicas:

01 (951) 51 6 79 51

01 (951) 51 6 88 74

01 (951) 50 3 09 75

01 (951) 51 6 89 58

Correo Institucional: enlace.regcivil@oaxaca.gob.mx

No imito manifestar que servicio de aclaración de actas tiene un costo de \$306.00 trescientos seis pesos 00/M.N, lo anterior con fundamento en el artículo 43 fracción V de la Ley Estatal de Derechos, mismos que deberán pagar previa línea de captura que le sea proporcionada, en las instituciones bancarias y prestación de servicios señaladas en la misma. No omito manifestar que la vía de ejercita de derechos ARCO, no es la adecuada en virtud que la ley en materia del Estado de Oaxaca estipula de manera específica el trámite seguir para la aclaración de los datos que señala.

[...]

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El 18 de noviembre de 2021, la parte Recurrente interpuso a través de la PNT, Recurso de Revisión porque no hubo respuesta a su solicitud, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

POR LA FALTA DE ATENCION EN LOS TERMINOS DE LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y NO HABER DADO RESPUESTA AL DERECHO ARCO DE RECTIFICACION DE MIS DATOS PERSONALES, LO CUAL SE DETALLA EN EL DOCUMENTO ADJUNTO ASI COMO LAS PRUEBAS EN LAS CUALES BASO EL PRESENTE RECURSO.

Ajunto al recurso de revisión en la PNT, no se encontró documento adjunto alguno.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3 y 107 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 9, 91 fracción XI, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P/0003/2021/SICOM/OGAIP**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, manifiesten su voluntad de conciliar.

Quinto. Elaboración del proyecto

El 13 de diciembre de 2021, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados se tuvo que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles y que ninguna de las partes realizó





manifestación alguna dentro del plazo establecido en el acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2021, la Comisionada ponente ordenó la elaboración del proyecto.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 2 fracción V, 91 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 90, 91, 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de ejercicio de derechos ARCO al Responsable, el día 27 de octubre de 2021, interponiendo medio de impugnación el día 18 de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca por tratarse de una cuestión de estudio preferente, en atención a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

Artículo 95.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Se presente de forma extemporánea;
- II. Que el Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- III. Que no se actualicen algunas de las causales de procedencia previstas en el artículo 91, de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o en su caso por el tercero interesado, en contra del acto recurrido;
- V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los actos nuevos contenidos;
- VI. El recurrente no acredite su interés jurídico; o
- VII. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

Por otra parte, en el artículo 96 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 96.- El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

- I. El recurrente se desista expresamente;



- II. El recurrente fallezca;
- III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso;
- IV. Quede sin materia el recurso de revisión; y
- V. El responsable modifique o revoque la respuesta o realice actos positivos de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la inconformidad planteada por la parte recurrente relativa a que el responsable no dio trámite a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO resulta fundada o no.

Al respecto, se tiene que la parte recurrente solicitó la rectificación o corrección de los datos en su acta de nacimiento digital, específicamente de su segundo apellido que se encuentra registrado como "GOMES", cuando debería ser "GOMEZ". Lo anterior, toda vez que, desde el momento de su registro, así como en su CURP su apellido correcto es con "Z".

Eliminado:
Nombre de la
persona
recurrente.
Fundamento
legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6,
f. XVIII, 29, f. II,
56, 57 f. I y 58 de
la LTAIPO.

Así, señala que todos sus documentos siempre habían tenido su nombre completo "██████████", sin embargo, cuando se registró su acta de nacimiento en el sistema electrónico de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, se llevó a cabo de forma equivocada y asentaron su apellido con "S" quedando "GOMES".

Es decir, esta Ponencia advierte que la parte recurrente señala que al momento en que hubo un tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 3, fracción XXXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, estos se asentaron de forma errónea.

En respuesta, el Responsable informó a la parte recurrente sobre la existencia de un trámite o servicio específico para atender su solicitud, a saber el denominado "aclaración de acta" en términos del artículo 141 y 142 del Código Civil para el Estado de Oaxaca. En este sentido informó el costo de \$306.00 pesos por el servicio de aclaración de actas. Finalmente, manifestó que "la vía de ejercicio de derechos ARCO, no es la adecuada en virtud que la ley en materia del Estado de Oaxaca estipula de manera específica el trámite a seguir para la aclaración de los datos que señala.





Por lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por la falta de trámite a su solicitud de derechos ARCO.

En vista de los hechos que originaron el presente recurso de revisión, se estima necesario analizar el marco jurídico aplicable.

Respecto a las obligaciones de los responsables, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca establece en su artículo 1, párrafo quinto y el artículo 3 fracción XXX que son Responsables los sujetos obligados, entendiendo por estos, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Así el artículo 9 señala que el Responsable deberá observar en el tratamiento de los datos personales, entre otros principios el de calidad. De conformidad con los artículos 3, fracción XXXV y 16, párrafos primero y segundo se debe entender por “tratamiento” y el principio de calidad lo siguiente:

- Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación o disposición de datos personales.
- El principio de calidad de los datos personales, requiere que el responsable adopte medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de estos.

Se presume que se cumple con el principio de calidad en los datos personales cuando estos son proporcionados directamente por el titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.

Es decir, los responsables tienen la obligación de que en cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales adopten las medidas necesarias para mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados.

Ahora bien, respecto al trámite de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la Ley señalada establece:

Artículo 31.- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Los datos personales solo podrán ser proporcionados a su titular, a su representante, a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud, o a terceros en los términos de la presente Ley.



Artículo 33.- El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la **rectificación o corrección** de sus datos personales, cuando estos **resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados**.

Artículo 36.- La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 38.- La solicitud de ejercicio de derechos ARCO, debe presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, ya sea por escrito o cualquier modalidad habilitada por éste que genere el comprobante respectivo de acuse de recibo.

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Artículo 42.- Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente, son:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular;
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular;

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular, el motivo de su determinación en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 46, de la presente Ley, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

Artículo 43.- Asimismo, en caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.





Artículo 49.- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Cuando el titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales, los mismos deberán ser entregados sin costo a este.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. El responsable no podrá establecer para la presentación de las solicitudes del ejercicio de los derechos ARCO algún servicio o medio que implique un costo al titular.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

De la normativa descrita, cabe destacar las siguientes:

- En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales.
- El derecho a la rectificación o corrección de los datos personales se da cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.
- Cuando la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO corresponda a un derecho diferente se deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.
- Las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO se realizan a través de las Unidades de Transparencia de los responsables.
- El ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito. Solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío.

Ahora bien, en el caso en análisis el Responsable señaló que “[...] la vía de ejercita (sic.) de derechos ARCO, no es la adecuada en virtud que la ley en materia del Estado de Oaxaca estipula de manera específica el trámite seguir para la aclaración de los datos que señala”. Es decir, que la solicitud no podía ser procesada porque existía un trámite específico para atender la misma.

En los supuestos de que exista un trámite específico para ejercer los derechos ARCO, la Ley en la materia establece:

Artículo 44.- Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Es decir, el responsable tiene la obligación de dar a la persona solicitante la opción de llevar a cabo el ejercicio de los derechos ARCO ya sea a través de trámite o



procedimiento específico, o bien, por medio del procedimiento que se realice conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

No obstante, en el presente caso, el Responsable no brindó esa opción a la parte recurrente y solamente le refirió que la atención se podía realizar a través del trámite o servicio específico referido en el Código Civil del Estado de Oaxaca y que recibió reformas respecto a la gratuidad aplicables a partir del 4 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

Artículo 141.- Ha lugar a pedir la aclaración de las actas del estado civil, cuando existan:

- I. Errores ortográficos y lingüísticos;
- II. Ubicación inadecuada de datos en los respectivos casilleros;
- III. Errores mecanográficos o de escritura;
- IV. Inversión de nombres o apellidos, si de los demás datos proporcionados para el acto registrado se hace evidente esa inversión;
- V. Falta de datos no esenciales, cuya deducción sea posible en razón a los demás datos existentes en el acta y que se relacionen con el mismo acto registrado.
- VI. Actas de nacimiento en que; habiendo comparecido únicamente un progenitor, se hubiere asentado al registrado con un solo apellido, procederá la aclaración para el efecto previsto en la última parte de la fracción V del artículo 68 de este Código. En caso de que el interesado, además del apellido del progenitor que compareció al registro, haya usado continua y públicamente un segundo apellido, podrá solicitar la aclaración para el único efecto de que se agregue este último al ya existente, sin que pueda anotarse ningún dato filiatorio. La resolución que declare procedente la aclaración no modifica ni extingue las obligaciones que el interesado hubiere contraído con anterioridad.

Artículo 142.- La aclaración de las actas del estado civil deberá tramitarse ante la Dirección del Registro Civil conforme a las disposiciones del Reglamento correspondiente.

En el caso de la fracción VI del artículo anterior, una vez aprobada la aclaración para anotar un segundo apellido, previa la anotación marginal que se realice en los atestados correspondientes a la Oficialía del Registro Civil y Archivo Central, se dará vista al Ministerio Público, quien dentro del término de tres días hábiles podrá oponerse a la aclaración; dicha oposición que deberá ser fundada y motivada, se tramitará en los términos previstos por el Reglamento Interno del Registro Civil.

Artículo 142 Bis.- El derecho al servicio de aclaración de actas en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 141, será gratuito.

(Artículo adicionado mediante decreto número 2838, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 22 de octubre del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 49 Cuarta Sección de fecha 4 de diciembre del 2021)

Por lo expuesto, se advierte que el agravio del particular se encuentra **fundado** y en consecuencia se **revoca** la respuesta del responsable a efectos de que de trámite a la solicitud de rectificación de los datos personales del particular atendiendo el procedimiento establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así como los requisitos y causales de procedencia que ahí se establecen.

Quinto. Decisión



Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia se **revoca** la respuesta y se ordena al responsable a que atienda la solicitud de rectificación de los datos personales del particular de conformidad con el procedimiento y requisitos establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a esta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Octavo. Versión Pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:



Primero. Este Consejo General, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 98 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, se revoca la respuesta y se ordena al responsable a que atienda la solicitud de rectificación de los datos personales del particular de conformidad con el procedimiento y requisitos establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Responsable dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado apercibido que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Responsable dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que aplique las medidas previstas en los artículos 106 y 107 de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Quinto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al responsable.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.D.P. 0003/2021/SICOM/OGAIP